



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-63/2021

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹ a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1331/2021**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2021 en el Estado de Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2

¹ En adelante podrá citarse como PRI, actor o parte actora.

² En adelante podrá citarse como: INE o autoridad responsable.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidas, en lo que fue materia de impugnación, en razón de que los agravios formulados por el apelante resultaron **infundados**, pues se concluye que es inexacto que la autoridad fiscalizadora hubiera emitido su determinación sin sustento en elementos de prueba idóneos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de mayo de dos mil veinte, se publicó el decreto 218, por el que se reforman el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso A) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; destacándose el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

2. **Jornada Electoral.** El seis de junio posterior, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

3. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó la resolución **INE/CG1331/2021**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2021 en el Estado de Chiapas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de quien se ostentó como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución a que se ha hecho referencia en el numeral anterior.

5. **Recepción en esta Sala Regional.** El dos de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito del medio de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-63/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

³ En adelante podrá citarse como: INE o autoridad responsable.

7. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

8. **Cierre de instrucción** En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por materia y territorio, ya que se relaciona con la fiscalización de los recursos públicos del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2021 en el Estado de Chiapas, entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. Oportunidad. La resolución que ahora se impugna se emitió el veintidós de julio y la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, por lo que resulta evidente que ello se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

15. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del ciudadano Rubén Moreira Valdez, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del INE, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. El partido recurrente considera que la sanción establecida por el Consejo General del INE en el dictamen y la resolución que constituyen la materia de controversia es indebida y le generan afectación; por tanto, se satisface el requisito en comento.

17. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede de manera directa el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

Pretensión y síntesis de agravios

19. La pretensión del partido actor es que se revoquen, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, en lo que es materia de la presente controversia.

20. A efecto de alcanzar su pretensión formula esencialmente como motivos de agravio lo siguiente:

21. Expresa el inconforme que la autoridad administrativa electoral efectuó una indebida valoración del material probatorio que obra en autos, por lo que vulneró los principios de legalidad, objetividad y certeza, porque en su consideración, fue incorrecto que determinara en la conclusión 2_C1_CI, que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en el pago de sueldos y salarios por un monto de \$111,540.22 (ciento once mil quinientos cuarenta pesos 22/100 M.N.).

22. Afirma el recurrente que tales gastos fueron observados por la autoridad responsable en la observación número 4 del oficio número INE/UTF/DA/27852/2021 de quince de junio de dos mil veintiuno en el que se requirió el comprobante fiscal en PDF y XML, así como la lista de nómina de los meses de mayo y junio del presente año, a la cual se dio respuesta mediante oficio PRI/CDE/SFA/076/21 de diecinueve de junio posterior.

23. En dicha respuesta se expresó a la autoridad que se integraban al SIF los comprobantes fiscales y nómina, únicamente de mayo, explicándose que, por causas ajenas a la voluntad del sujeto obligado y derivado del procedimiento para la realización del timbrado, pues esto únicamente lo puede realizar el Comité Ejecutivo Nacional del PRI transcurrido el mes de operaciones. Asimismo, se hizo saber que lo correspondiente a junio se encontraba en proceso, por lo que se encontraban totalmente imposibilitados a integrar al SIF los comprobantes fiscales en PDF, XML y la lista de nómina.

24. No obstante lo anterior, refiere que la autoridad responsable aplicó una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto observado, lo que estima inequitativo, desproporcionado e ilegal, pues aduce que acreditó con los archivos PDF y XML que corresponden al mes de junio, que **se generaron el doce de julio** por conducto de las áreas competentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

25. Además, aduce que es incongruente que la responsable considere que se omitió presentar documentación soporte del gasto, cuando de cada erogación se integró al SIF los respectivos contratos de honorarios asimilables a salarios debidamente requisitados, al igual que se efectuaron los registros contables oportunamente.

26. Por ende, en su consideración, **la autoridad fiscalizadora podía dejar en seguimiento para corroborar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos que a la fecha ya se tiene a disposición**, por lo que afirma que no existió la intención de generar ese tipo de incidencias, pues se debió a cuestiones ajenas a su voluntad, de suerte que no existe ningún dolo o mala fe por parte del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

27. Además, el partido actor señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en razón de que no fundamentó la mencionada conclusión 2_C1_CI; en su concepto, la responsable determinó imponer sanciones al PRI sin fundamento en medio probatorio idóneo ni motivación suficiente, por lo que estima que se realizó de manera incompleta el ejercicio de fiscalización de los ingresos y egresos motivo de la presente controversia.

Postura de esta Sala Regional

28. En concepto de esta Sala Regional los agravios hechos valer devienen **infundados**.

29. De lo expuesto por el inconforme se advierte que respecto de la omisión que se le atribuyó, señaló que ello se debió a causas ajenas a su voluntad, pues afirma que el procedimiento para la realización del timbrado únicamente lo puede llevar a cabo el Comité Ejecutivo Nacional del PRI transcurrido el mes de operaciones, por tal razón, en respuesta al oficio de errores y omisiones señaló que se integró al SIF los comprobantes fiscales en PDF y archivo XML, así como las listas de nómina, exclusivamente las correspondientes al mes de mayo.

30. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que tales señalamientos ponen en evidencia que el partido actor reconoce la existencia de la omisión que se le atribuyó, y pretende que se le justifique el incumplimiento de su obligación, con base en el argumento de que el proceso de emisión del timbrado respectivo se lleva a cabo a nivel central en las instancias del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que a la fecha de respuesta al mencionado oficio de

errores y omisiones se encontraba en proceso de emisión los PDF, XML y nómina del mes de junio de dos mil veintiuno.

31. En el caso, se advierte que, en efecto, mediante oficio número INE/UTF/DA/27852/2021, de quince de junio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realizó al sujeto obligado la observación siguiente:

1. Se observaron pólizas por concepto de pagos de sueldos y salarios del personal eventual, que carecen de la documentación soporte, como se detalla en el **Anexo 3.1.1.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

-Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del **Anexo 3.1.1.1** del presente oficio

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 y 296 del RF.

32. Lo anterior, en razón de que omitió exhibir la documentación que se detalla en el cuadro que se muestra a continuación:

Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del prestador de servicios	Periodo	Importe	Documentación faltante
PN1-EG-17/05-21	TRANSFERENCIA 003045015 A LUIS NORBERTO NAVA TOALA, PAGO DE RECIBO ANEXO DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SUELDOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021	LUIS NORBERTO NAVA TOALA	jun-21	10,992.56	COMPROBANTE FISCAL (PDF), (XML) Y LISTA DE NOMINA
PN1-EG-18/05-21	TRANSFERENCIA 0030454030 A BENJAMIN ESER CASTILLEJOS ABALOS, PAGO DE RECIBO ANEXO DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SUELDOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021.	BENJAMIN ESER CASTILLEJOS ABALOS	jun-21	10,992.56	COMPROBANTE FISCAL (PDF), (XML) Y LISTA DE NOMINA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del prestador de servicios	Periodo	Importe	Documentación faltante
PN1-EG-19/05-21	TRANSFERENCIA 003045045 A DIANA DE LA GARZA GAMBOA, PAGO DE RECIBO ANEXO DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SUELDOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021.	DIANA DE LA GARZA GAMBOA	jun-21	10,992.56	COMPROBANTE FISCAL (PDF), (XML) Y LISTA DE NOMINA
PN1-EG-20/05-21	TRANSFERENCIA 0030454061 A RAUL ARMANDO RODRIGUEZ MIGUEL, PAGO DE RECIBO ANEXO DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SUELDOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021.	RAUL ARMANDO RODRIGUEZ MIGUEL	jun-21	10,992.56	COMPROBANTE FISCAL (PDF), (XML) Y LISTA DE NOMINA
PN1-EG-21/05-21	TRANSFERENCIA 0030454077 A EDSON CRISTOPHER SOSA DIAZ, PAGO DE RECIBO ANEXO DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SUELDOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021.	EDSON CRISTOPHER SOSA DIAZ	jun-21	10,992.56	COMPROBANTE FISCAL (PDF), (XML) Y LISTA DE NOMINA
PN1-EG-22/05-21	TRANSFERENCIA 0030454094 A LETICIA COUTIÑO MENESES, PAGO DE RECIBO ANEXO DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SUELDOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021.	LETICIA COUTIÑO MENESES,	jun-21	10,992.56	COMPROBANTE FISCAL (PDF), (XML) Y LISTA DE NOMINA
PN1-EG-23/05-21	TRANSFERENCIA 0030454109 A LINA ESMERALDA COUTIÑO PEREZ, PAGO DE RECIBO ANEXO DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SUELDOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021.	LINA ESMERALDA COUTIÑO PEREZ	jun-21	10,992.56	COMPROBANTE FISCAL (PDF), (XML) Y LISTA DE NOMINA

Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del prestador de servicios	Periodo	Importe	Documentación faltante
PN1-EG-24/05-21	TRANSFERENCIA 0030454124 A LORENA ASUNCION DIAZ BECERRA, PAGO DE RECIBO ANEXO DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SUELDOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021	LORENA ASUNCION DIAZ BECERRA	jun-21	10,992.56	COMPROBANTE FISCAL (PDF), (XML) Y LISTA DE NOMINA
PN1-EG-25/05-21	TRANSFERENCIA 0030454139 A RIGOBERTO JORGE DE JESUS CORONEL ZEBADUA, PAGO DE RECIBO ANEXO DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SUELDOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021	RIGOBERTO JORGE DE JESUS CORONEL ZEBADUA	jun-21	23,599.74	COMPROBANTE FISCAL (PDF), (XML) Y LISTA DE NOMINA

33. Sobre el particular, como se indicó, el diecinueve de junio, en la respuesta al oficio de errores y omisiones el hoy recurrente se limitó a manifestar que: *“Respecto del anexo 3.1.1.1, se integró al SIF en cada registro los comprobantes fiscales en PDF y archivo XML, así como lista de nómina, exclusivamente del mes de mayo; rogando a la autoridad considere que no es posible aun, integrar lo correspondiente al mes de junio; en virtud de que el proceso de emisión del timbrado respectivo se lleva a cabo a nivel central”*.

34. En razón de ello, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado no presentó comprobante fiscal (PDF), archivo XML y lista de nómina; en tal virtud, consideró que la observación no quedó atendida por un monto de \$111,540.22 (ciento once mil quinientos cuarenta pesos 22/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

35. Con base lo antes expuesto, esta Sala Regional considera inexacto que la resolución controvertida se hubiera emitido sin fundamento en medio probatorio alguno y, por ende, que se encuentre indebidamente fundada y motivada, toda vez que la conclusión y la sanción correspondiente estuvieron sustentadas en las facultades de fiscalización de la autoridad responsable, en el requerimiento que le fue formulado al sujeto obligado y en la respuesta dada por éste al respectivo oficio de errores y omisiones, del que se advirtió el incumplimiento a sus obligaciones.

36. Al respecto, la autoridad fiscalizadora sostuvo que el incumplimiento de la obligación de presentar la documentación soporte que comprobara el gasto ya señalado, constituía una vulneración el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.

37. Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, pues en ellos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, mismos que permiten que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

38. En el presente caso, el actor pretende que se tenga por cumplida su obligación a partir de señalar que integró al SIF los contratos de honorarios asimilables a salarios y los registros contables respectivos, aunado a que informó que los comprobantes correspondientes a junio se encontraban en proceso.

39. En concepto de esta Sala Regional tales circunstancias resultan insuficientes para estimar que la imposición de la sanción determinada por la autoridad responsable fue incorrecta, toda vez que la omisión que se atribuyó al ahora actor consistió en la falta de presentación de la documentación soporte que comprobara precisamente el gasto generado por la erogación de sueldos y salarios derivados de la celebración de los contratos que fueron reportados en el Sistema de Fiscalización.

40. Lo anterior, porque, como lo señala el propio recurrente, el uno de junio realizó el registro de diversas transferencias por concepto de pago de servicios profesionales asimilados a sueldos establecidos en los contratos de prestación de servicios; no obstante, omitió presentar la documentación soporte comprobatoria de dicho gasto.

41. En consecuencia, la omisión en estudio se encuentra plenamente acreditada toda vez que el propio actor manifiesta que los comprobantes fiscales correspondientes fueron **generados hasta el doce de julio**, respecto de lo cual, en efecto, exhibe los comprobantes fiscales digitales por internet de esa misma fecha.

42. Como se advierte, el actor intenta que se le exima de responsabilidad al considerar suficiente el haber efectuado el registro de las transferencias realizadas por concepto del pago de los servicios profesionales antes referidos, pues aduce que con tal información la autoridad fiscalizadora debió permanecer al tanto del cumplimiento posterior de la obligación de exhibir o registrar los comprobantes fiscales (PDF) y (XML), así como la lista de nómina correspondiente a tales erogaciones, pues considera que dicha autoridad las podía dejar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

en seguimiento para corroborar con posterioridad el cumplimiento de tales requisitos.

43. Tal premisa es incorrecta, toda vez que no se puede trasladar a la autoridad fiscalizadora la obligación de estar al pendiente de que los partidos políticos o sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia de fiscalización con posterioridad a los plazos legalmente establecidos, a partir de proporcionar información parcial en el sistema de fiscalización correspondiente, en periodos posteriores que, además, pondrían en riesgo su actividad fiscalizadora y el objetivo constitucional de la misma en torno a los procesos electorales.

44. Además, el partido actor pretende que, a partir de un hecho futuro e incierto, como es la posible generación posterior de esa documentación comprobatoria, se subordine la actividad fiscalizadora y sancionatoria de la autoridad electoral administrativa, lo cual por su propia naturaleza sería contrario a los principios rectores de legalidad y certeza.

45. Ello, pues en el proceso de fiscalización que la autoridad fiscalizadora lleva a cabo con apego a la normatividad de la materia y a los criterios establecidos por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectúa la revisión del cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización tienen los sujetos obligados, a quienes corresponde, en su caso solventar las inconsistencia o irregularidades que sean detectadas, para lo cual se les formulan los requerimientos correspondientes.

46. Por tanto, si se acredita la existencia de infracciones en la referida materia, la autoridad administrativa procede a la calificación

de la falta a fin de determinar la clase de sanción que corresponda y su graduación conforme a los márgenes establecidos por la Ley.

47. Así, corresponde a los partidos políticos y demás sujetos obligados la acreditación, en **tiempo y forma**, del cumplimiento de las distintas obligaciones que derivan del uso y destino del financiamiento que reciben; de ahí que si, como en el caso, derivado del proceso de fiscalización atinente se advirtió la falta atribuida al ahora actor, y en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, se hizo de su conocimiento la omisión de presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en pago de sueldos y salarios, es claro que correspondía al partido político actor acreditar de manera plena el cumplimiento de tales obligaciones o, en su caso, demostrar la causa que justificara la omisión atribuida, sin que ello sea en demérito de la actividad fiscalizadora de la autoridad dentro de los plazos y términos establecidos en la ley.

48. Al respecto, el actor aduce en su defensa que ello se debió a causas ajenas a su voluntad, dado que el procedimiento del timbrado únicamente corresponde realizarlo al Comité Ejecutivo Nacional del PRI transcurrido el mes de operaciones.

49. Tales planteamientos resultan ineficaces para atribuir un actuar irregular a la autoridad fiscalizadora en la imposición de la sanción que se controvierte, pues el recurrente sustenta sus argumentos en la premisa inexacta de considerar que en el proceso de generación de la documentación comprobatoria intervienen entes distintos y, por ende, no estuvo a su alcance dar cumplimiento de manera oportuna a la referida obligación; en ese sentido pasa por alto que se trata del mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

partido político nacional que no puede aducir en su defensa que un órgano distinto del propio instituto político motivó el aludido incumplimiento.

50. Aceptarlo de esa manera conllevaría a que baste con atribuir responsabilidad a cualquier estructura o área de los sujetos obligados, para justificar el incumplimiento de sus obligaciones o el cumplimiento tardío de las mismas, para con ello exentarles su observancia y, en su caso, la consecuente imposición de la sanción que corresponda por la inobservancia a las normas legales en materia de fiscalización.

51. En la especie, como lo refirió la autoridad responsable, la irregularidad cometida por el partido político actor se llevó a cabo durante el proceso electoral local en el Estado de Chiapas, la cual se detectó en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso electoral correspondiente.

52. En tal virtud, se consideró que al omitirse la presentación de documentación soporte de los gastos realizados, se vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, pues se obstaculizaron las funciones de fiscalización en los términos exigidos por la ley, es decir, se impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se afectó los aludidos principios de certeza y transparencia.

53. Ello, pues una de las finalidades de las normas en materia de fiscalización, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

54. De ahí que, la autoridad administrativa electoral, al analizar las circunstancias en que fue cometida la conducta, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

55. Al efecto, consideró que la sanción prevista en fracción III del artículo antes citado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

56. Por tanto, determinó imponer como sanción al sujeto obligado una de índole económica equivale al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$111,540.22 (Ciento once mil quinientos cuarenta pesos 22/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$55,770.11 (Cincuenta y cinco mil setecientos setenta pesos 11/100 M.N.).

57. Razones que no son combatidas de manera frontal por el recurrente, toda vez que se limita a señalar que la sanción fue inequitativa y desproporcionada, pues estima que con los archivos PDF y XML de los comprobantes fiscales que exhibe generados en el mes de julio, dio cumplimiento satisfactorio a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que considera que no se le debió sancionar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

58. Contrario a ello, conforme con las razones antes expuestas se estima correcta la determinación de la responsable, toda vez que el partido actor reconoció la omisión que le fue atribuida, en tanto que la pretendida justificación en el sentido de que ello se debió a causas ajenas a su voluntad, como se explicó, son insuficientes para justificar el referido incumplimiento, dado que lo pretende sustentar en una actuación presumiblemente irregular del propio partido político, pues, con independencia de las consecuencias que ello le pudiera generar en materia tributaria, dada la demora en la realización del “timbrado” de los comprobantes fiscales de los pagos reportados en el sistema de fiscalización desde uno de junio del presente año, lo cierto es que omitió presentar la documentación soporte de los egresos reportados en la referida fecha.

59. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

60. Lo cual deberá comunicarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del acuerdo general 1/2017.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

62. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por ende, notifíquese de **manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Secretaría General de Acuerdos y la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 1/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 1/2017.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-63/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.